

# *Ley para Eximir las Transacciones Intergubernamentales de Subasta Pública*

Ley Núm. 4 de 3 de abril de 1948

Para eximir a los departamentos del gobierno de Puerto Rico los municipios de Puerto Rico y al gobierno de la capital de la obligación de celebrar una subasta pública cuando se lleve a cabo una transacción de compra, venta, arrendamiento, permuta, o servidumbre con el gobierno de los Estados Unidos de Norte América o con cualquiera de sus agencias dependencias o instrumentalidades o con el pueblo de Puerto Rico o con cualesquiera de sus agencias, dependencias o instrumentalidades y para disponer, la convalidación de cualquiera de estas transacciones que se hubiere llevado a cabo, y para otros fines.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es conveniente para los mejores fines del Gobierno que los Departamentos Ejecutivos del Gobierno de Puerto Rico, los Municipios de Puerto Rico y el Gobierno de la Capital no se encuentren sujetos a la celebración de subasta pública en sus transacciones con el Gobierno, de los Estados Unidos o cualquiera de sus agencias, dependencias o instrumentalidades o con el Pueblo de Puerto Rico o cualquiera de sus agencias, dependencias o instrumentalidades y ya la Legislatura de Puerto Rico expresó su sentir en cuanto a este respecto en la Ley Número 253 aprobada en 1ro. de abril 1946 no incluyéndose en dicha ley por error al Gobierno de la Capital, ni incluyéndose tampoco en la misma exención del requisito de subasta en casos de compra de materiales.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

### **Sección 1. — Transacciones Intergubernamentales sin Subasta Pública. (3 L.P.R.A. § 900)**

Cualquier transacción de compra, venta, arrendamiento, permuta o servidumbre entre cualquier departamento del Gobierno de Puerto Rico o municipio de Puerto Rico sobre propiedad estatal o municipal con el Gobierno de los Estados Unidos de Norte América o con cualesquiera de sus agencias, dependencias o instrumentalidades o con el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o con cualesquiera de sus agencias, dependencias o instrumentalidades, podrá hacerse sin necesidad de subasta pública, siempre que dicha transacción sea aprobada por el Gobernador de Puerto Rico en cuanto a la conveniencia para los intereses públicos y que el Secretario de Justicia rinda informe favorable en cuanto al aspecto legal de dicha transacción; Disponiéndose, además, que si se hubieran llevado a cabo algunas de estas transacciones o negociaciones entre cualquier departamento del Gobierno de Puerto Rico o municipio y El Pueblo de Puerto Rico o cualesquiera de sus agencias, dependencias o instrumentalidades, o entre cualquier municipio y El Pueblo de los Estados Unidos o cualquiera de sus agencias, dependencias o instrumentalidades, quedara por la presente convalidado ipso facto.

**Sección 2.** — Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda por ésta derogada.

**Sección 3.** — Esta Ley, por ser de carácter urgente y necesaria, empezará a regir inmediatamente después de su aprobación, pero sus efectos se retrotraerán al primero de junio de 1947.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: [www.ogp.pr.gov](http://www.ogp.pr.gov) ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia--SUBASTAS.